



**JUZGAO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto interlocutorio No. 747.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00195 00
 Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandante: **ORLANDO ESCOBAR UMAÑA.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL-**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **ORLANDO ESCOBAR UMAÑA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL-**, responsable de los perjuicios ocasionados al demandante por la inmovilización de su vehículo el día 04 de septiembre de 2016, y la retención injustificada de la Licencia de Conducción, dentro de un procedimiento contravencional de tránsito que fue revocado por la administración.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 41 a 44 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

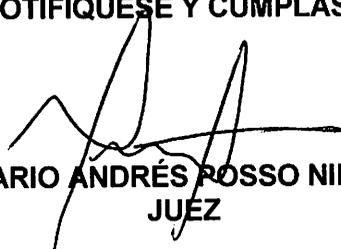
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
8. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda. (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ORLANDO FRANCISCO ESCOBAR MENESES**, identificado con la C.C. No. 1.144.152.765 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 266.223 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 096 DE: 14 NOV 2018 de 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 13 NOV 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2018.

Secretaria,

Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto interlocutorio No. 748.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00209 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JULIAN MARTINEZ GARCIA Y OTROS.**
Demandado: **EMCALI EICE ESP Y OTROS.**

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **JULIAN MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, quién actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **DAVID MARTINEZ CUETIA**; **ANA ROSA CAMPO CAMAYO**, también mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ELIANA MARTINEZ CAMPO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados en los hechos acaecidos el día 31 de enero de 2018 en el Corregimiento de Felidia, donde resultó lesionado el señor **JULIAN MARTINEZ GARCIA** por una descarga eléctrica.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el corregimiento de Felidia, comprensión del Municipio de Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 179 a 184 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

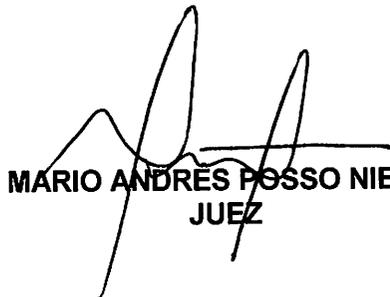
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los: **a)** demandados, **b)** al Ministerio Público, y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gerente de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co.
9. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.
10. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en su condición de representante legal, al correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.
11. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
12. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo

estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda. (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

13. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.114.027.847 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 233.487 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obran de folios 02 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0016</u> DE:	<u>14 NOV 2018</u> de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha de	<u>13 NOV 2018</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>14 NOV 2018</u>	
Secretaria,	<u>YLT</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. : 76001 33 33 007 2018 00085 00
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **FREYA MARIA GALVEZ MORENO.**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Auto Interlocutorio N° 770.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

La señora **FREYA MARIA GALVEZ MORENO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se declare la nulidad del **Oficio No. DAS.SEGE. STH.GAPE.ABG sin No. de fecha 28 de noviembre de 2013**; y como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales causadas con inclusión de la prima de riesgo, las que se causen a futuro, y el reajuste a los aportes a seguridad social para que sean liquidados todos con el salario realmente devengado, y que las sumas reconocidas sean indexadas.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que el despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, en el cual se pretende el reconocimiento de unas prestaciones sociales.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde presta los servicios la demandante es en esta ciudad, según la certificación que obra a folios 30 del cuaderno No. 01.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda
2. **NOTIFICAR** Por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A).

3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** La admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor Director de la Agencia UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA al de Defensa Jurídica del estado atreves del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.
8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, para que puedan contestar la demanda.
11. **RECONOCER PERSONERIA** judicial a la abogada **MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, identificada con la C.C No. 31.831.089 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No.78.366 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 01

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 678

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: KELBER PEÑA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- El señor **KELBER PEÑA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 18 de febrero de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE., como pretensión subsidiaria solicita que en caso de que se resuelva dar aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- Mediante auto del 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 1 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 16)	REFORMA (F. 44)
<p>De igual forma, en el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le</p>	<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han</p>

<p>han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>	<p>descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>
---	---

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformativo e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.
3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 677

RADICACIÓN N°: 76001 33 33 007 2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ARIAS PARRA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- El señor **GUILLERMO ARIAS PARRA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del oficio N° 4143.3.13.2516 de fecha 03 de junio de 2016 con el cual se le negó la solicitud elevada para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, como pretensiones subsidiarias pide que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- Mediante auto del 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 1 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 16)	REFORMA (F. 44)
<p>De igual forma, en el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y</p>	<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a</p>

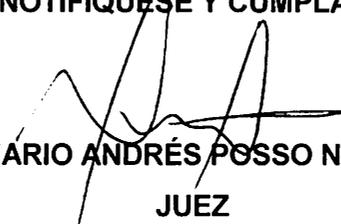
<p>los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>	<p>lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>
---	---

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformativo e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.
- 3. Ejecutoriada** la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUFGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CAJÍ

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS
No. 46 DE 14 NOV 2018 DE 2018
Le notifico a las partes de la causa No. 1437 de 2011 de fecha 08 NOV 2018 2018
Firma de la parte notificada: [Handwritten Signature]
Fecha de la Notificación: 14 NOV 2018 2018
Destinatario: [Handwritten Name]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ALBA STELLA IGLESIAS DE ARIZA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **ALBA STELLA IGLESIAS DE ARIZA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de diciembre de 2015, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE., como pretensión subsidiaria solicita que en caso de que se resuelva dar aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- Mediante auto del 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

47.

- El 1 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 16)	REFORMA (F. 44)
<p>De igual forma, en el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le</p>	<p>En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:</p> <p>a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han</p>

48

<p>han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>	<p>descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.</p> <p>b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.</p> <p>c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.</p>
---	---

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformativo e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.
3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARISOL PAOLA ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00123-00

Auto Interlocutorio No. 943

ASUNTO: Acepta desistimiento de prueba pericial.

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la prueba pericial presentado por la apoderada judicial dela parte demandante en escrito visible de folios 226 a 229 del cuaderno No. 02.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero del año 2018, visible a folio 150 a 160 del cuaderno principal, se decretaron pruebas, siendo una de ellas el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para lo cual se ordenó oficiar al Director de la FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA con sede en la ciudad de Bogotá. D.C., para que designara un especialista de esa entidad que realizara el estudio de las historias clínicas y procedimientos médicos efectuados a la menor MARIA MILAGROS ANGULO (Q.E.P.D.) por parte de las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE – EVARISTO GARCIA-, TODOMED y EMSSANAR y respondiera el cuestionario si los procedimientos clínicos y de hospital en casa fueron los más adecuados para tratar el caso de la mencionada menor.

En memorial presentado el día 23 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba pericial, por cuanto la FUNDACIÓN NEUMÓLOGICA COLOMBIANA le comunicó que revisada la historia clínica el concepto pericial podía ser solicitado a un profesional otorrino o pediatra en la ciudad de Cali, ya que por logística los profesionales de esa entidad no podrían asistir a esta ciudad en caso de

450

que se requiriera de algún concepto, por lo que acudió a los Hospitales Club Noel, Centro Médico de Imbanaco y el Centro Médico San José de la ciudad de Cali, donde le informaron que no hacen esta clase de experticias por cuestión de ética profesional, y consultado el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD DE LA UNIVERSIDAD –CES- de la ciudad de Medellín, requiere previamente cubrir la suma de \$ 3.000.000.00, suma que dice la demandante no puede cubrir, por lo que desiste de la prueba pericial al contar con otras pruebas para demostrar la negligencia en la prestación del servicio médico.

Anexa copia de los perfiles y competencias de los terapeutas respiratorios en Colombia, estudios científicos de la obstrucción crónica de la vía aérea en la infancia y del estudio quirúrgico de la estenosis traqueal, tesis doctoral del seguimiento del niño traqueostomizado de la Universidad de Málaga, diagnóstico y tratamiento de la estenosis subglótica en pediatría del Dr. Hugo Alberto Botto y Dra. Gisell Perez, y respuesta brindada por la Fundación Neumológica y del Hospital Club Noel.

Del escrito de desistimiento de la prueba pericial presentado por la parte demandante se corrió traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, mediante fijación en lista visible a folios 456 del cuaderno No. 02.

Dentro del término concedido la apoderada de la entidad llamada en garantía SURAMERICANA S.A., mediante escrito visible de folios 457 y 458 cuaderno No. 02, manifiesta que no tiene ninguna objeción con respecto al desistimiento de la prueba pericial, pero solicita no se tenga en cuenta las pruebas que fueron anexas al memorial por cuanto no fueron solicitadas con la demanda ni aportadas con ella. Las demás partes guardaron silencio.

El artículo 175 del Código General del Proceso, frente al desistimiento expresa:

“ Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”.

Se observa que en el subjuicio, el memorial de desistimiento de la prueba pericial fue presentado por la apoderada de las parte actora, quien se encuentra facultada expresamente para desistir según los memoriales poder otorgados (fls. 01 y 02 cuad. 01), siendo presentado antes de que fuera practicada y se surtiera el trámite de contradicción. Al descorrer el traslado las partes no se opusieron al desistimiento, por lo que el despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial, al encontrar demostrado que adjetivamente se cumplen los presupuestos normativos contemplados en la norma citada.

461

En cuanto a las pruebas aportadas con el memorial de desistimiento el Despacho no les otorgará ningún valor, porque tal como lo señala la apoderada de la entidad llamada en garantía, estas no fueron incorporadas dentro de las oportunidades que señala el art. 212 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código,

(...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas fuera del texto legal).

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica, y como en el presente caso ello no ocurrió, el despacho se abstendrá de darles algún valor.

Finalmente y teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas ordenadas en la audiencia inicial y que se consideran suficientes para adoptar una decisión de fondo, se declarará cerrada la etapa probatoria, y se prescindirá por innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que en aplicación del art. 181 del C.P.A.C.A. se correrá traslado a las partes para alegar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y que debía realizar la **FUNDACIÓN NEUMÓLOGICA COLOMBIANA**, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

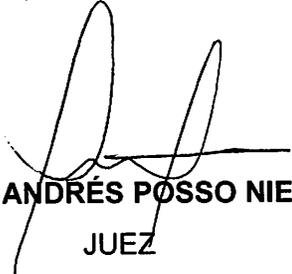
SEGUNDO: NO otorgar valor probatorio a las pruebas allegadas con el escrito de desistimiento por extemporáneas.

TERCERO: Consecuencialmente con lo ordenado, el Despacho declara precluida la etapa probatoria y considera innecesario llevar a cabo audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 del C.P.A.C.A, insta a las partes para que dentro del término de días (10) siguientes a la

462

ejecutoria del presente auto, presenten por escrito los respectivos alegatos conclusivos, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene, expirado el término anterior y dentro del término legal se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 096 DE: 14 NOV 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 NOV 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00145 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO JOSE DE FEDERICO ROJAS PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Admite reforma de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

- El señor Alfredo José de Federico Rojas Perez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - para que se declare la nulidad del acto administrativo medial el cual lo retira del servicio activo de la entidad por voluntad del Gobierno Nacional y se ordene la reincorporación al servicio con el reconocimiento y pago de todos los salarios dejados de percibir sin solución de continuidad, disponiéndose además que sea llamado a curso de ascenso.

- El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto de folios 117 a 136 allego reforma de la demanda adicionando un hecho, anexando pruebas documentales y solicitando citación a nuevos testigos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Y.L.L.T.

(...)"

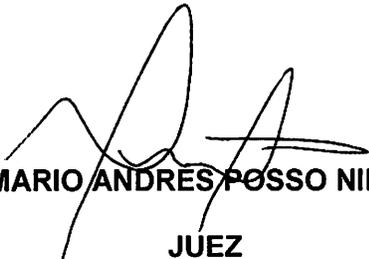
Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio dichos requisitos se cumplen, pues el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello como lo indica la constancia Secretarial que antecede, así como la adición versa sobre los temas previstos en el citado articulado, siendo entonces que la petición se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión.

En consecuencia de lo anterior se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la actora, mediante de escrito que corre de folios 117 a 136 del cuaderno principal.
2. **NOTIFICAR** la admisión de la reforma de la demanda a la señora Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación del estado electrónico de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.CA. El apoderado judicial de la entidad demandada deberá retirar en la Secretaria del Juzgado los correspondientes traslados de la reforma de la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA abogado inscrito con T. P. No. 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos a que se contrae el poder conferido visto a folios 137 del cuaderno principal.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁸ procjudadm58@procuraduria.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
pedronelbonilla@outlook.com
Y.L.L.T.

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00022 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ FORY
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 29 MAY 2019 a las 2:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFONSO MILLAN TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.735.867** y tarjeta profesional No. **123.631** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Jamundí, en los términos del poder obrante a folio 36 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹⁰ prociudadm58@procuraduria.gov.co
cristhianrodriguez27@hotmail.com

secretariajuridica@jamundi.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 774.

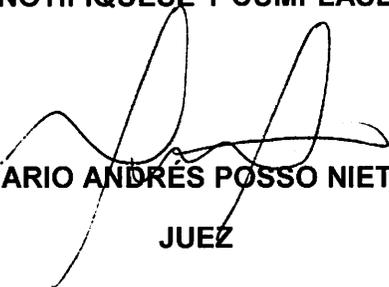
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00062 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY CHAPARRO DE MAFLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 de Junio /2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.168.639** y tarjeta profesional No. 201.949 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 40 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co johnalejandro.castillo@gmail.com

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 775

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON CABEZAS GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA -

Asunto: Audiencia inicial

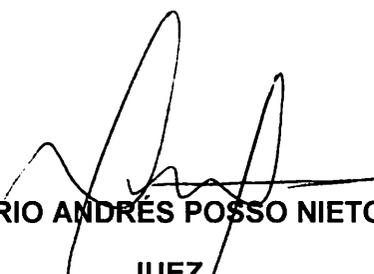
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 de Junio 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.287.923** y tarjeta profesional No. 127.367 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante a folio 72 del expediente.

Y.L.L.T.

- 127
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y tarjeta profesional No. 230.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Hospital Universitario del Valle, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 60 del expediente.
 6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>096</u> DE: <u>14 NOV 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 NOV 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>14 NOV 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co carlosgutierrezabogado16@hotmail.es
zulaydalila@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 771.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00157 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO CEBALLOS AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 27 de noviembre de 2017 visible de folios 50 a 66 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 13 de Junio/2019 a las 10:00 Q.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

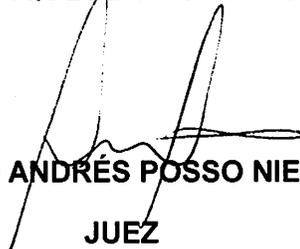
- 4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 41 del expediente.

- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 40 del expediente.

- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FAYSURI ESTUPIÑAN GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.039.269** y tarjeta profesional No. 233.822 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 69 del expediente.

- 7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 096 DE: 16 NOV 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 NOV 2018
 Santiago de Cali, 14 NOV 2018
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

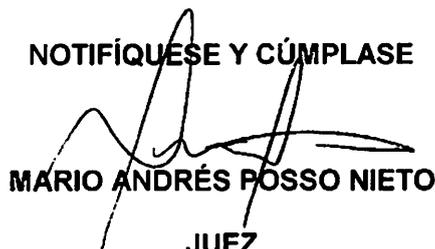
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00116 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN OCTAVIO CAICEDO ARGUELLES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 JUN 2019 a las 10 : 00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.661.094** y tarjeta profesional No. **134.749** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Jamundí, en los términos del poder obrante a folio 70 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ednarociocale@hotmail.com

Y.L.L.T.